

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE

CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

### PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICIÓN.

Sr. PRESIDENTE: Las disposiciones dictadas con posterioridad á la ley de 17 de Febrero de 1873 á fin de aumentar la fuerza activa del ejército han dado lugar á que se establezcan goces diferentes para los individuos ingresados en las filas, cuyo reclutamiento se haya efectuado antes ó despues del decreto de 9 de Mayo del año actual.

Determinado por este el aumento de 25 céntimos de peseta sobre el presto reglamentario de los que no estando comprendidos en la ley de 17 de Marzo del año anterior, no podian optar á los beneficios otorgados por la misma, ó sea al sobre-haber diario de una peseta, resulta un sistema por el cual disfrutan distintos individuos sujetos á igual clase de servicio, aun cuando tengan diversa procedencia.

Varias dificultades se presentan para obviar este inconveniente, ya porque no es justo privar á los mas beneficiados de los derechos legítimamente adquiridos, ya tambien porque en la situación angustiosa del Tesoro público no seria posible aumentar las cargas que sobre él pesan para obtener la niyelacion de los haberes, partiendo del mayor concedido por la ley de 17 de Marzo.

El Ministro que suscribe no puede menos de reconocer la importancia y necesidad de que desaparezca aquella diferencia, y para conseguir este propósito, conciliando los encontrados intereses que en la cuestion intervienen, somete al superior acuerdo de V. E. un nuevo precepto, en el cual sirven de fundamento para señalar los goces que a las tropas correspondan las situaciones de guarnicion y de campana en que las mismas pueden encontrarse.

Acéptase por consecuencia de esto, y para la primera, el aumento concedido por el decreto de 9 de Mayo, que se considera suficiente para la situación normal, y duplicado por lo relativo á las fuerzas que forman parte de los ejercitos de operaciones, con el doble objeto de que el soldado pueda mejorar su alimentacion, y atienda, sin mermar sus haberes ordinarios, al pago de las raciones de campana; aplicándose por ultimo las expuestas ventajas á los que disfrutan el sobre-haber de una peseta, de modo que sin perder el derecho á este goce perciban por

cuenta del mismo igual cantidad que los demás individuos.

En vista de estas consideraciones, tengo el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Setiembre de 1874.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO SERRANO BEDOYA.

#### DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Guerra, no escribiendo

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Todas las clases de tropa y los soldados del ejército tendrán derecho y percibirán, mientras se hallen prestando servicio de guarnicion, el plus de 25 céntimos de peseta diarios que, como aumento al haber, concede el decreto de 9 de Mayo último.

Art. 2º Las tropas que formen parte de un ejército, division, brigada ó columna de operaciones percibirán, en vez de lo que determina el artículo anterior, el doble plus de 50 céntimos de peseta diarios.

Art. 3º Por cada racion de etapa que se suministre á las tropas en operaciones seguirán descontándose como maximum los 50 céntimos á que les da derecho el art. 2º.

Art. 4º Los individuos con opcion al sobre-haber de una peseta percibirán por cuenta de esta el plus segun los casos en que se encuentren.

La Administracion militar continuará acrediñales la totalidad del referido sobre-haber, pero sólo satisfará de este devengó la parte que á los interesados corresponda, conforme á los artículos 1º y 2º.

En los ajustes de los interesados se hará constar el derecho que tienen á la totalidad del citado sobre-haber, abonandoseles al tiempo de ser licenciados la diferencia no percibida segun resulte de sus ajustes finales.

Art. 5º Las disposiciones de este decreto serán aplicables desde la revista del proximo mes de Octubre.

Madrid, diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO SERRANO BEDOYA.

#### Circular general.

Exmo. Sr.: El Presidente del Poder Ejecutivo de la Republica ha tenido por conveniente disponer que se reproduzca y circule nuevamente la Real orden expedida por este Ministerio en 23 de Junio de 1835 concediendo á las mujeres, hijos menores e hijas solteras ó madres viudas de los Oficiales que se hallen prisioneros el abono de la mitad del haber correspondiente á los empleos que disfruten inten-

tradas permanezcan en poder del enemigo, con objeto de que las personas que tengan opcion á dicho beneficio no dejen por ignorancia de producir sus reclamaciones, documentando las instancias en la forma que se determina en la mencionada resolucion.

De orden del indicado Presidente, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con inclusion de copia autorizada de la referida Real orden de 23 de Junio de 1835, para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1874.—El Secretario general, MONTERO GABUTY.—Señor.

#### REAL ORDEN QUE SE CITA

Ocupada incesantemente la maternal solicitud de S. M. la Reina Gobernadora de cuanto pueda interesar á la mejor suerte de los leales defensores de su augusta Hija la Reina Nuestra Señora en las diferentes situaciones en que deben encontrarse por consecuencia de las circunstancias dolorosas que se halla el Reino, se ha dignado resolver que, respecto á los que caigan prisioneros en la actual guerra, se observen las disposiciones siguientes:

1º Los Oficiales y sargentos que sean hechos prisioneros obtendrán los ascensos que les correspondan por antiguedad, no habiéndolo desmerecido por su conducta militar y política, así en el acto de ser prisioneros como mientras hayan permanecido en clase de tales.

2º Las mujeres, y en su defecto los hijos menores e hijas solteras, y á falta de estos las madres viudas de los Oficiales prisioneros, disfrutarán la mitad del haber de sus maridos, padres ó hijos mientras estén en poder del enemigo.

3º Para disfrutar las citadas personas en sus casos respectivos de los beneficios que se les conceden en el articulo anterior, acreditarán ante el Capitan general del distrito en que residan: primero, el empleo del causante de la gracia; segundo, el derecho y caso en que se encuentran los interesados; tercero, el haber caido prisionero el individuo de que se trate con las circunstancias expresadas en el articulo 1º, cuyo particular se justificará por medio de un certificado del Jefe de quien inmediatamente dependia en el acto de serlo, visado por el General en Jefe del ejercito ó Capitan general de la provincia en que se verificó el suceso.

4º Siempre que el expediente, en que se evitaran cuantas formalidades no sean absolutamente precisas, se remitirá por el Capitan general con su informe al Inspector del arma á que corresponda ó hubiere correspondido el prisionero, y en seguida con las observaciones que ocurrían á dicho Inspector le

ATENCIÓN DE LOS DÍAS DE 1874.  
pasará á este Ministerio, por donde se expedirán las órdenes de pago para el punto que designen los interesados.

5.º Los Inspectores cuidarán de saber por los diferentes medios que tienen á su disposición la conducta que observan los prisioneros á quienes se otorgue esta gracia, y de cualquier noticia que adquieran contraria á su buen comportamiento darán cuenta á S. M. para proveer en su vista la suspensión de unas asignaciones que cesan de pleno derecho desde que el causante de ellas deja de servir con fidelidad al Gobierno.

De órden de S. M. lo comunicó á V..... para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Junio de 1835.

(Gaceta del dia 13 de Setiembre de 1874.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### EXPOSICIÓN.

Sr. PRESIDENTE: La ley de organización del poder judicial concede á los sustitutos de los funcionarios de dicho orden y á los del Ministerio fiscal la mitad del haber asignado á los cargos cuando por vacantes ó ausencias se reemplazan en el desempeño de los mismos.

Esta disposición, que concilia el interés general con el del servicio público (cuyo desempeño no puede suspenderse ni paralizarse), con el interés particular de los funcionarios que en los casos de nombramiento, ascenso ó traslación necesitan un término prudente para tomar posesión de sus cargos, ó á quienes por equidad y justicia se concede licencia para atender al remedio de sus enfermedades, ha causado, por razones que fué difícil prever á tiempo, perturbación no insignificante en la distribución y aplicación del crédito consignado á este objeto en los presupuestos generales del Estado.

El del último año económico por obligaciones de este Ministerio señalaba en su capítulo 5.º, art. 2.º la suma de 45.000 pesetas para las sustituciones indicadas. Mas al finalizar su ejercicio en 30 de Junio próximo pasado, sospechando por el número de concesiones de términos y licencias otorgadas durante el mismo que pudieran resultar desvirtuadas la suma del crédito y la de los gastos, se ha hecho una liquidación provisional, puesto que todavía faltan datos de algunas provincias para poder practicar la definitiva, y se ha visto con extrañeza, que obliga á poner inmediata remedio, que por dicho servicio, durante el citado año económico arroja la liquidación un gasto de 248.884 pesetas 49 céntimos, ó sea un exceso de 203.884 pesetas 49 céntimos sobre el crédito concedido, exceso que no bajará seguramente de 210.000 en la liquidación definitiva, aun contando como debe contarse con la partida de compensación que resulta del remanente del crédito para personal por razón de vacantes; pues ni estas han sido muy numerosas ni han estado sin proveer mucho tiempo.

Este desconcierto que la liquidación ha revelado procede de la contradicción de principios á que obedecen respectivamente la ley del poder judicial y la de presupuestos en punto á organización del servicio sobre licencias y sustituciones.

Según aquella, es posible que un funcionario deje de servir su cargo por accidente ó enfermedad que se considere de pocos días, sin necesidad de licencia previa ni de aprobación ulterior, desempeñando entre tanto las funciones el sustituto con derecho á percibir la mitad del haber que el propietario sigue cobrando íntegro; y es posible además que en virtud de licencias concedidas por los Jefes inmediatos, por los superiores y por este Ministerio, todas nuevas y no á título de prórogas las segundas ni las últimas, un funcionario deje de prestar servicio hasta 135 días seguidos, sin contar con los que hubiera necesitado tomarse por su mero acuerdo, no arbitrario ni abusivo generalmente en los accidentes ó casos pasajeros, cobrando íntegro el haber y ocasionando el sobregasto de una mitad más para el sustituto durante todo ese tiempo.

Por otra parte según la misma ley unas Autoridades disponen el gasto y á otra distinta corresponde ordenar su pago. Aquellas o autorizan ó pueden autorizarlo sin limitación alguna, mientras que la obligada á pagar necesita encerrarse en los límites del crédito concedido por el presupuesto.

En tal conflicto el Ministro tiene que optar entre dos soluciones; ó pedir para este año económico un crédito extraordinario, que no podría bajar de 200.000 pesetas, calculándose por el gasto del último año, para pago de sustituciones (como habría necesidad de pedirlo y autorizarlo con el fin de liquidar el anterior presupuesto), ó dictar reglas necesarias y rigurosas que eviten el exceso del gasto sobre el crédito del presupuesto.

Ha optado sin vacilar por la segunda de las expresadas soluciones, no sólo porque las disposiciones de la ley orgánica de Tribunales han debido entenderse siempre subordinadas á las de la ley de presupuestos, sino porque de este modo se evitará la frecuencia de las sustituciones que no suelen ser de ordinario beneficiosas á la administración de justicia.

Para el presente año económico el remedio tiene que parecer algo sensible.

Consumido ya en gran parte el crédito de las 45.000 pesetas que el presupuesto vigente concede, es de absoluta necesidad prohibir las licencias con sueldo entero, cualquiera que sea la causa de la concesión, salvo respecto á aquellos funcionarios cuya sustitución no exija pago de haber alguno; y en cuanto á los sustitutos se hace indispensable establecer que no devenguen sueldo sino en los casos de vacantes ó ausencias de legítima e indudable comprobación para poder evitar todo error de cuenta, y con el fin de que sólo cobre el sustituto lo que el propietario deje de percibir, única manera de que el Estado no satisfaga dos sueldos, aunque de diferente cuantía, por un mismo cargo.

Para los años sucesivos, mientras rija en esta parte la ley provisional de organización del poder judicial y la situación del Erario no permita dotar con mayor larguezza el crédito de las sustituciones, se han arbitrado y se proponen reglas oportunas para que así

por este Ministerio como por las Autoridades á quienes compete el uso de facultades que han de traer por consecuencia la aplicación é inversion de dicho crédito, se guarden límites y condiciones que eviten excesos de gastos como los que ahora ha habido necesidad de remediar.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 14 de Setiembre de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

##### DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los sustitutos y suplementos de los funcionarios del poder judicial y del Ministerio fiscal, de cualquier orden y categoría que fueren, no devengarán la parte de sueldo que la ley de organización del poder judicial les concede por la sustitución de cargos, sino cuando los funcionarios á quienes sustituyan usen del término legal para tomar posesión de sus plazas, ó disfruten licencia escrita para ausentarse ó prórroga de aquel término ó de esta licencia, concedidas por quienes tengan autoridad para darlas, conforme á la misma ley.

Art. 2.º Las licencias para ausentarse y las prórogas del término de posesión que se concedieren por enfermedad durante el presente año económico sólo darán derecho á los que las obtengan para percibir la mitad del haber de sus cargos, exceptuándose aquellos funcionarios cuya sustitución no exija pago de haber al sustituto ó suplente. Las prórogas de licencia y las segundas prórogas del término posesorio no darán derecho á percibir parte alguna de sueldo durante el mismo año económico, cualquiera que sea la causa por que se concedieren.

Art. 3.º Para los años sucesivos se observarán las siguientes reglas.

1.º Los sustitutos y suplementos no tendrán derecho á percibir haber por la sustitución de funciones, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el art. 1.º

2.º Del crédito que en el presupuesto general del Estado se consigne para esta atención, se destinará, por resolución que habrá de comunicarse al efecto á quien corresponda, la cantidad proporcionada á este Ministerio, al Tribunal Supremo y á las Audiencias, para que con ellas se satisfagan, sin excederse nunca de la suma total, las sustituciones á que diesen ocasión los términos y prórogas de posesión y las licencias por enfermedad, cuando por estas concesiones hayan de devengar sueldo íntegro los funcionarios á quienes justificadamente se otorgaren.

3.º Mientras para distribuir el crédito consignado en el presupuesto no se comunique la orden á que se refiere la regla anterior, se estará á lo prescrito en el art. 2.º de este decreto.

Madrid catorce de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.SECCION DE FOMENTO.

El Sr. Ordenador de pagos, para obligaciones del Ministerio de Fomento, en circular del 17 del corriente, me dice lo que sigue:

«A fin de evitar dudas sobre la aplicación de las disposiciones dictadas por la exacción del impuesto de timbre en lo relativo á los pagos que hace el Estado por las obligaciones de Fomento, esta Ordenación debe advertir á V. S.:—1.º Que segun lo dispuesto en el decreto de 27 de Julio último, expedido por el Ministerio de Hacienda, es obligatorio el sello de 10 céntimos de peseta creado como impuesto de guerra por el art. 3.º del decreto de 2 de Octubre de 1873, en los pagos de todas clases, bien se efectúen por medio de nóminas, cuentas, recibos, libramientos ú otros documentos, y cualquiera que sea el carácter oficial ó particular de los perceptores.—2.º Que están exceptuados del indicado sello de 10 céntimos los pagos que no llegaren á 25 pesetas, con arreglo á la primera de las citadas disposiciones.—3.º Que cuando los pagos lléguen á 75 pesetas, debe exigirse, además del citado sello, el ordinario de 12 cénts. de peseta creado por Real decreto de 12 de Setiembre de 1861. Lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento á partir desde las cuentas del mes de Agosto proximo pasado.»

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Soria, 21 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

Negociado-Montes.

No habiendo ofrecido resultados por falta de licitadores la subasta celebrada el 16 del actual en el Burgo de Osma para la venta de 14 maderas procedentes de cortas fraudulentas ejecutadas en los montes de Navaleno y Muriel Viejo, se anuncia la segunda bajo el mismo tipo y condiciones que rigieron en la primera, cuyo acto tendrá efecto en la citada villa del Burgo el dia 10 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana, ante la autoridad local, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes.

Soria, 22 de Setiembre de 1874.

El Gobernador,  
RAMON DE MAZON.

SECCION SEXTA.AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.PROVINCIA DE SORIA.—PARTIDO DE SORIA.

Relacion nominal de los individuos designados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito para componer el Jurado en el partido de Soria, conforme á la regla 6.º del decreto de 22 de Diciembre de 1872, combinada con el art. 692 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Capacidades.

Número.	Nombres y apellidos.	Vecindad.
1	D. Román de la Orden y Lenguas	Soria
2	Eladio Peñalba	Idem.
3	Julian de Vera	Idem.
4	Enrique Llasera	Idem.
5	Manuel Navarro Murillo	Idem.
6	Guillermo Abad San Pedro	Idem.
7	Benito Calahorra	Idem.
8	Dionisio Lopez de Gerain	Idem.

llos al canje, se estampará el timbre que á costumbre á usar, poniendo tambien el suyo la expediduría que cambie, y en su defecto firmará el encargado de ella.

3.º Los sellos cuyo valor haya sido satisfecho al contado por los estanqueros se cambiarán en los mismos puntos que para el público se designan.

4.º Se exigirá como circunstancia necesaria para el canje la cédula personal del sujeto que presente sellos con dicho objeto, sin perjuicio de presentar persona de responsabilidad que le abone si así lo exige el encargado de verificar el canje.

5.º De acuerdo con el depositario de la empresa del timbre en esta provincia, se designan la tercena de efectos timbrados, situada en la plazuela de Heridores en la capital, y los establecimientos subalternas.

Lo que he dispuesto anunciar en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Soria, 23 de Setiembre de 1874.—JOSÉ CASTELLVÍ.

SECCION QUINTA.ANUNCIOS OFICIALES.Alcaldia constitucional de Angon.

Don Agustín Tobar Fraile, Alcalde de este pueblo de Angon, en el partido judicial de Atienza, provincia de Guadalajara,

Hago saber: Que en este dia se han presentado ante mi autoridad varios hijos de Marcelino Merino García, natural de este pueblo, huérfano, de las señas que se expresan, el cual se ausentó hace cuatro años, sin que á pesar de las indagatorias que se han practicado en su busca haya podido ser hallado. En su consecuencia se suplica á todas las autoridades, tanto civiles como administrativas y judiciales, y dependientes de orden público, averigüen por cuantos medios estén á su alcance si en sus respectivas jurisdicciones se hallase el expresado sujeto, y caso de ser habido lo remitan á mi disposición por los medios de costumbre.

Angon, 10 de Setiembre de 1874.—AGUSTIN TOBAR.

Señas.

Edad 15 años, estatura regular segun la edad, ojos pardos, pelo rojo, cejas al pelo, no lleva cédula personal y es algo pecoso. Vestia en aquel tiempo, á uso del pais, calzon, chaqueta y chaleco de paño pardo, medias negras, calzado de albarcas y pañuelo de color de rosa á la cabeza. Es hijo legítimo de Manuel y Donata.

Número.	Nombres y apellidos.	Vecindad.
9	José Ceferino Lopez	Idem.
10	Vicente Miguel Blasco	Idem.
11	Zacarias Benito Rodriguez	Idem.
12	Julian Jimenez Garcia	Idem.
13	Pablo Martinez Cebrian	Idem.
14	Joaquin Garcia y Garcia	Idem.
15	Ceserino Escalera	Idem.
16	Aniceto Hinojar	Idem.
17	Florencio Osete y Onate	Idem.
18	Jerónimo Berdonces	Idem.
19	Lorenzo Aguirre	Carbonera.
20	Vicente Alvarez Bartolomé	Royo.
21	Felipe Delgado	Abionar y noches de 12 A
22	Elias Lérida	Almarza.
23	Valentin Lopez	Idem. 9 nro. 12 A 1200
24	Santos Vadillo	Fraguas.
25	José Monje	Aldea el Señor.
26	Maximino las Heras Ramírez	Almajano.
27	Fulgencio del Campo	Castilfrio.
28	Cristóbal Martinez Calleja	Gómaro.
29	Pedro Alonso	Narros.

4  
Don Francisco Aparicio del Rey, Escribano de Cámara de la Audiencia de este Distrito,

Certifico: Que la Sala de lo criminal de esta Audiencia ha determinado que en el próximo trimestre se constituya el Jurado en la Sala de sesiones del mismo en la ciudad de Soria los días 15, 17, 19, 21 y 23 de Octubre del corriente año á las once de sus respectivas mañanas, para ver y fallar las causas formadas en los Juzgados de Almazan, Burgo de Osma, Soria y Medinaceli contra Francisco García y Pedro Ransanz, sobre falsedad la una, y las otras cuatro por homicidio, contra Isidoro Heras Leal una, contra Luis del Saz Herrero otra, contra Urbano Zapatero otra, y la otra contra Agustín y Calixto del Molino Cid, habiendo sido designados por la suerte los Jurados que se expresan á continuación:

Nombres y apellidos.	Conceptos	Vecindad.
D. Benito Calahorra.	Capacidad	Soria.
Julian Jimenez Garcia.	Idem.	Idem.
Zacarias Benito Rodriguez.	Idem.	Idem.
Roman de la Orden Lenguas.	Idem.	Idem.
Eladio Peñalba.	Idem.	Idem.
Julian de Vera.	Idem.	Idem.
Enrique Llasera.	Idem.	Idem.
Manuel Navarro Murillo.	Idem.	Idem.
Guillermo Abad San Pedro.	Idem.	Idem.
Dionisio Lopez Cerain.	Idem.	Idem.
Vicente Miguel Blasco.	Idem.	Idem.
José Ceferino Lopez.	Idem.	Idem.
Enrique Escribano.	Idem.	Burgo de Osma.
Clemente Gomez.	Idem.	Idem.
Domingo Jimenez.	Idem.	Idem.
Hermenegildo Martinez.	Idem.	Alcubilla de Avellaneda.
Ildefonso Gallo.	Idem.	San Estéban de Gormaz.
Pio Alonso.	Idem.	Romanillos.
Manuel Jadraque Gonzalo.	Idem.	Radona.
Andres Gil Sanz.	Idem.	Montuenga.
Tomás Urraca Marco.	Idem.	Medinaceli.
Martin Poza Gonzalez.	Idem.	Idem.
Elias Garcia Rodil.	Idem.	Idem.
Angel Jubera Sanz.	Idem.	Idem.
Alejandro Salaverri.	Idem.	Lajana.
Pedro Martinez Adradas.	Idem.	Judes.
Agustin Liso Sanchez.	Idem.	Arcos.
Andres Darhan Gasteló.	Idem.	Idem.
Simon Gonzalo Ortiz.	Idem.	Almazan.
Joaquin Martinez Azagra.	Idem.	Idem.
Leandro Garcés Dolado.	Idem.	Berlanga.
Juan Antonio Lopez Moron.	Idem.	Burgos.
Manuel Garcia Castellano.	Idem.	Idem.
Domingo Ortega.	Idem.	Idem.
Benito Sanz Gorreal.	Idem.	Idem.
Juan de Abajo.	Idem.	Cabeza de fa.
Juan Francisco Bernal.	Idem.	Burgo de Osma.
Eusebio Gomez.	Idem.	Idem.
Miguel Gonzalez.	Idem.	Espejon.
Bartolome Andaluz.	Idem.	Idem.
Matias Dueñas.	Idem.	Idem.
Julian Romero Gonzalo.	Idem.	Idem.
Antonio Maria Piñar.	Idem.	Medinaceli.
Manuel Martinez Azagra.	Idem.	Idem.
Saturnino Maria Beladiez.	Idem.	Almazan.
Pio del Campo Gonzalez.	Idem.	Velamazan.
Santiago Garcia del Amo.	Idem.	Fuentelárbol.
Camilo Oliva Gonzalez.	Idem.	Reollo.

Y para que tenga efecto la inserción de la precedente lista en el Boletín oficial de la provincia de Soria en la segunda quincena del corriente mes, conforme al art. 708 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente de la referida Sala, en Burgos á 17 de Setiembre de 1874.—FRANCISCO APARICIO DEL REY.—V.º B.º—El Presidente, YAGÜE.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE.—Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante el partido de albeitero y herrador, compuesto de El Collado como matriz, Oncala, San Andrés de San Pedro y Navavellida, el más distante dos kilómetros de buen camino, bajo el sueldo y condiciones que convengan con el agraciado. Los que se hallen adornados con la aptitud necesaria y deseen obtenerlo, dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde de El Collado en término de quince días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

VACANTE.—Se halla vacante el partido de farmacéutico de la villa de Abejar y sus anejos Cabrejas del Pinar y Muriel Viejo; siendo su dotación la que convenga con el partido el agraciado. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde de Abejar en el término de 12 días contados desde la publicación de este anuncio.

Número Nombres y apellidos.

Número	Nombres y apellidos.	Vecindad.
33	D. Francisco La Calle Amezua.	Soria.
34	Damian Royo Gallego.	Idem.
35	Agustin Ruiz Almarza.	Idem.
36	Toribio Anton Pacheco.	Idem.
37	Lázaro Mendoza Soria.	Idem.
38	Marcos Blazquez Rodrigo.	Idem.
39	Leon Aragon Lapuente.	Idem.
40	Segundo Gomez y Gomez.	Idem.
41	Pedro Martinez Landa.	Idem.
42	Florencio Peña Callejo.	Idem.
43	Francisco Davila Sanchez.	Idem.
44	Vicente Maestre Serrano.	Idem.
45	Luis Perlado Calzas.	Idem.
46	Eustasio Ramon Andres.	Idem.
47	Manuel Lenguas Ayllon.	Idem.
48	Miguel Manrique Ochoa.	Idem.
49	Ramon Gonzalo Casado.	Tardajos.
50	Felipe Arranz Mateo.	Cabrejas del Pinar.
51	Pedro Garcia Martinez.	Idem.
52	Felix Martinez.	Caravantes.
53	Damaso Llorente.	Idem.
54	Ramon Perez Castillo.	Cihuela.
55	Prudencio Diez Castillo.	Idem.
56	Victor Peña.	Covaleda.
57	Leandro Lazaro.	Idem.
58	Manuel Lopez Gonzalez.	Deza.
59	José Lozano Esteras.	Idem.
60	Calixto Ramon Aedo.	Idem.
61	Francisco Bartolome.	Duruelo.
62	Mariano Olalla.	Idem.
63	Basilio de la Orden Oñate.	Gomara.
64	Benito Martinez Borobio.	Idem.
65	Juan Romera Moreno.	Herreros.
66	Pedro Antonio Moreno.	Idem.
67	Vicente Garcés Martinez.	Mazateron.
68	Gregorio Jimenez Tarancón.	Idem.
69	Fausto Martinez Delgado.	Montenegro de Cameros.
70	Celedonio Perez Pelayo.	Idem.
71	Nicolás Martinez.	Narros.
72	Pedro Munoz.	Oteruelos.
73	Juan Perez Vera.	Pedrajas.
74	Tomas Borobio Almajano.	Peroniel.
75	Eusebio Hernandez Munoz.	Quintana Redonda.
76	Leandro Sanchez Gonzalez.	Idem.
77	Lorenzo Gomez Sanz.	Rábanos.
78	Gregorio Crespo.	Benieblas.
79	Esteban del Rio.	Idem.
80	Julian Garcia Portero.	Reznos.
81	Sebastian Tejedor Alcazar.	Idem.
82	Aniceto Verde Gonzalez.	Royo.
83	José Benito Jimenez.	Idem.
84	Vicente Benito Delgado.	Idem.
85	Nicolás Perez.	San Andres.
86	Tiburcio Sanz.	Idem.
87	Manuel Gonzalez y Gonzalez.	Valdeavellano.
88	Vicente Rodriguez Sanz.	Idem.
89	Pedro Abad.	Villabuena.
90	Prudencio Jimenez.	Idem.
91	Francisco Ramirez.	Idem.
92	Esteban del Campo Morales.	Villaciervos.
93	Lucio Morales Lagunas.	Idem.
94	Eustasio Crespo.	Vinuesa.
95	Andres Ramos.	Idem.
96	Francisco Villaciervos.	Idem.
97	Gregorio del Rio.	Villares.
98	Fausto Romera.	Villaverde.
99	Agustin Labanda.	Villar del Ala.
100	Pablo Perez.	Vetilla de la Sierra.

Así lo acordaron y firmaron los señores de la Sala de lo criminal en audiencia de hoy en Burgos á 9 de Setiembre de 1874.—José Moreno y Luyando.—José María Alix.—Juan García Vazquez.—Miguel Gil Vargas.—Francisco Delgado.

Es copia conforme con la original que queda unida á su expediente respectivo, á que me remito y de que yo el Secretario de Sala certifico.

Burgos, 10 de Setiembre de 1874.—Licenciado MANUEL LOPEZ ORTIZ.—Visto bueno.—El Presidente, José MORENO Y LUYANDO.

Seria.—Imp. provincial.